



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° **511** -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, **26 MAY 2023**

VISTOS. El Expediente Judicial Cautelar N° 01087-2023-1-2001-JR-LA-01, el Memorando N° 357-2023/GRP-110000 de fecha 09 de mayo de 2023, el Memorando N° 1297-2023/GRP-480300 de fecha 11 de mayo de 2023; y, el Informe N° 1182-2023/GRP-460000 de fecha 17 de mayo de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, y sus normas modificatorias establece en su artículo 191° que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, la autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia, sujetándose a la Constitución y a las leyes de desarrollo constitucional respectivas;

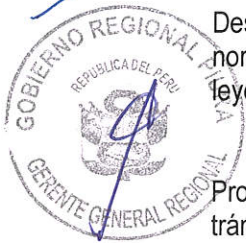
Que, a través del Memorando N° 357-2023/GRP-110000 de fecha 09 de mayo de 2023, la Procuraduría Pública Regional, solicita a la jefatura de la Oficina de Recursos Humanos disponga realizar los trámites administrativos necesarios a fin de dar cumplimiento al mandato judicial cautelar contenido en la Resolución N° Uno de fecha 20 de abril de 2023; Expediente Judicial Cautelar N° 01087-2023-1-2001-JR-LA-01, para su ejecución;

Que, con el Memorando N° 1297-2023/GRP-480300 de fecha 11 de mayo de 2023, la jefatura de la Oficina de Recursos Humanos, solicita tomar las acciones administrativas sobre cumplimiento de mandato judicial-Medida Cautelar Temporal con emisión de acto resolutivo;

Que, el Segundo Juzgado Laboral Permanente de Piura a través de la Resolución Uno de fecha 20 de abril de 2023 (MANDATO CAUTELAR), recaída en el Expediente Judicial N° 01087-2023-1-2001-JR-LA-01, resolvió: "1) Declarar **PROCEDENTE** la **MEDIDA CAUTELAR** peticionada por **MANUEL MEJIA ANTON** como apoderado de RUIZ GARCIA CARMEN MIRELLA; CANCHANYA UNTIVERO DANY OFELIA; SILDARRIAGA SANCHEZ CRISTHIAN; DIOSES SANDOVAL PERCY LEONEL; VILELA LACHIRA FERNANDO ALFREDO; PEÑA CARRASCO MILAGROS DEL ROSARIO; CASTILLO ROMAN REYNALDO; GAMARRA CORREA MANUEL BELMER; BURGA CHAFLOQUE MARCO ANTONIO; sobre Medida Cautelar Temporal sobre el Fondo; 2) **Ordeno** a la entidad demandada cumpla con depositar de manera temporal y trimestral la suma de S/. 1,500.00 soles, dispuesta en el acuerdo 19 del acta paritaria del año 2015, aprobado por RER N° 381-2015/GOBIERNO REGIONAL DE PIURA -GR a partir de que se conceda la medida cautelar, y para tal efecto **OFÍCIESE** a la entidad demandada.";

Que, el artículo 139°, inciso 2), de la Constitución Política del Perú establece: "(...) Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución (...).";

Que, el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS establece que: "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar





GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° **511** -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, **26 MAY 2023**

sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia.”;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27854 — Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, establece en su artículo 45, numeral 45.1, lo siguiente: "45.1 Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial." Asimismo, conforme al numeral 45.2 del referido artículo, el responsable del cumplimiento del mandato judicial será la autoridad de más alta jerarquía de la entidad;

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, mediante Informe N° 119-2010 SERVIR/GG-OAJ de fecha 21 de mayo de 2010, ha expresado que: "La entidad vinculada por una resolución judicial debe efectuar todas las gestiones que sean necesarias para darle estricto cumplimiento, evitando cualquier retraso en su ejecución, y sin hacer calificación alguna que pudiese restringir sus efectos, incurriendo en responsabilidad en caso de infringir dichas reglas”;

Que, el marco normativo citado en la presente Resolución (el artículo 139, inciso 2), de la Constitución Política del Estado; artículo 4, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, y el artículo 45, numeral 45.1, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27854 — Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, exige dar cumplimiento a los mandatos judiciales; corresponde al despacho emitir el acto resolutorio correspondiente que cumpla con el mandato judicial ordenado por el Segundo Juzgado Laboral Permanente de Piura, mediante Resolución N° Uno de fecha 20 de abril de 2023 (MANDATO CAUTELAR), recaída en el Expediente Judicial N° 01087-2023-1-2001-JR-LA-01;

Que, la presente Resolución Ejecutiva Regional se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia Regional de Planeamiento y Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, Oficina Regional de Administración, Gerencia General; y, Secretaría General;

En uso de las facultades conferidas al Despacho por la Constitución Política del Perú de 1993, la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley





RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° **511** -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, **26 MAY 2023**

que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, y la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y sus normas modificatorias.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR CUMPLIMIENTO en sus propios términos al mandato judicial contenido en la Resolución N° Uno de fecha 20 de abril de 2023 (MANDATO CAUTELAR), recaída en el Expediente Judicial N° 01087-2023-1-2001-JR-LA-01, tramitado de través del Segundo Juzgado Laboral Permanente de Piura, que resolvió: "1) Declarar **PROCEDENTE** la **MEDIDA CAUTELAR** peticionada por **MANUEL MEJIA ANTON** como apoderado de RUIZ GARCIA CARMEN MIRELLA; CANCHANYA UNTIVERO DANY OFELIA; S/DARRIAGA SANCHEZ CRISTHIAN; DIOSES SANDOVAL PERCY LEONEL; VILELA LACHIRA FERNANDO ALFREDO; PEÑA CARRASCO MILAGROS DEL ROSARIO; CASTILLO ROMAN REYNALDO; GAMARRA CORREA MANUEL BELMER; BURGA CHAFLOQUE MARCO ANTONIO; sobre Medida Cautelar temporal sobre el Fondo; 2) **Ordeno** a la entidad demandada cumpla con depositar de manera temporal y trimestral la suma de S/. 1,500.00 soles, dispuesta en el acuerdo 19 del acta paritaria del año 2015, aprobado por RER N° 381-2015/GOBIERNO REGIONAL DE PIURA -GR a partir de que se conceda la medida cautelar, y para tal efecto **OFÍCIESE** a la entidad demandada".

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER a la Gerencia Regional de Planeamiento Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, Oficina Regional de Administración y Oficina de Recursos Humanos procedan a realizar las acciones de su competencia conforme a lo ordenado en la resolución judicial descrita en el artículo anterior.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR a **MANUEL MEJIA ANTON** como apoderado de RUIZ GARCIA CARMEN MIRELLA; CANCHANYA UNTIVERO DANY OFELIA; S/DARRIAGA SANCHEZ CRISTHIAN; DIOSES SANDOVAL PERCY LEONEL; VILELA LACHIRA FERNANDO ALFREDO; PEÑA CARRASCO MILAGROS DEL ROSARIO; CASTILLO ROMAN REYNALDO; GAMARRA CORREA MANUEL BELMER; BURGA CHAFLOQUE MARCO ANTONIO, a la Procuraduría Pública Regional y, demás estamentos del Gobierno Regional de Piura, conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-"Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GOBERNACIÓN REGIONAL

LINO ERNESTO NEYRA LEÓN
GOBERNADOR REGIONAL

